

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 603/94 relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Cerrito de los Aceves, Municipio de Abasolo, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 603/94 que corresponde al expediente número 3594, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cerrito de los Aceves", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada el treinta de noviembre de dos mil uno, por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 39/2001, promovido por Alicia Aceves Chaboya, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, emitió sentencia en el juicio agrario al rubro anotado en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se declara que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de ese mismo año, ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 83859, expedido a favor de María Aceves Melgoza, que ampara el predio denominado "Cerritos" fracción Septentrional del lote número 1, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

SEGUNDO.- Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; y, consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068 expedido a favor de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de Alicia Aceves Chavolla, que ampara el predio rústico denominado "Cerritos" fracción Septentrional, del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad.

TERCERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "CERRITO DE LOS ACEVES", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 48-50-01.6 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios "Los Cerritos" con superficie de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas), propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente de Alicia Aceves Chavolla; "La Maritas", con superficie de 9-39-82 (nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas, propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 2-60-18 (dos hectáreas, sesenta áreas, dieciocho centiáreas) de demasías, propiedad de la Nación que se encuentran confundidas dentro del predio "Las Maritas", superficie que resulta afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la ley anteriormente citada, para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados que se encuentran identificados en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- QUINTO.- Publíquese esta sentencia...- SEXTO.- Notifíquese..."

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, Alicia Aceves Chaboya, por escrito presentado por conducto de este Tribunal Superior, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, promovió juicio de amparo, demandando el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables entre otras, al Tribunal Superior Agrario, de quien reclamó la sentencia definitiva pronunciada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario 603/94, relativa a la acción de Ampliación de ejido del poblado "Cerrito

de los Aceves”, Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, por considerar que se cometieron violaciones durante el procedimiento que afecta sus defensas y han trascendido en el fallo reclamado; la indebida cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 108068, que ampara la fracción del predio rústico denominado “Cerrito de Aceves”, de su propiedad; así como la falta de notificación personal, del auto de radicación del juicio agrario que nos ocupa y del cual deriva la sentencia que por esta vía se combate, omisión de la responsable que dice, la deja sin garantía y certeza de oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma. Del juicio de amparo, tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo del doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo, declinando su competencia ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, tocando conocer al Juez Séptimo de Distrito, a quien remitió la demanda y sus anexos. Este último, mediante proveído de dieciocho de octubre del mismo año, se declaró incompetente para conocer del asunto por cuanto a que la ejecución de la sentencia reclamada se efectuaría en el Estado de Guanajuato, razón por la cual declinó su competencia ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Guanajuato, tocando conocer al Juez Primero, quien no aceptó la competencia y dictó un auto de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a través del cual, hace del conocimiento, que el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fue robado en la Ciudad de México el paquete que contenía la pieza postal número 52217 de cuatro del mismo mes, por medio de la cual se devuelve al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el cuaderno auxiliar número A-425/96 formado con motivo de la demanda de garantías interpuesta por Alicia Aceves Chaboya.

Se dio un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el cual fue resuelto, por ejecutoria del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que determinó que es legalmente competente el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato para conocer del Incidente de Reposición autos relativa a la demanda de amparo promovida por Alicia Aceves Chaboya, contra actos del Tribunal Superior Agrario, por lo que anexos y expediente agrario número 603/94, le fueron turnados.

Seguido por sus trámites legales el incidente en mención, mediante resolución de treinta y uno de agosto de dos mil, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, tiene por repuestos los autos derivados del cuaderno de incompetencia formado con motivo de la demanda de amparo promovida por Alicia Aceves Chaboya contra actos del Tribunal Superior Agrario y ordena la remisión del expediente auxiliar A-425/96 al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y éste insiste en declinar la competencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato y finalmente el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en ejecutoria del siete de diciembre de dos mil resolvió que es legalmente competente el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal para conocer de la demanda de amparo promovida por Alicia Aceves Chaboya contra actos del Tribunal Superior Agrario, por lo que este último lo radicó con el número 39/2001, el que seguido por sus trámites legales, el treinta de noviembre de dos mil uno, dictó sentencia en la que se resuelve concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que “el Tribunal Superior Agrario, reponga procedimiento para los efectos precisados con anterioridad y deje insubsistente todas sus consecuencias jurídicas y efectos que se hubiesen generado con el mismo y en su momento con libertad de jurisdicción emita nueva resolución”.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento al referido Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, son del tenor literal siguiente:

“...Por otra parte aduce la peticionaria de garantías, en el capítulo destacado de conceptos de violación, que se viola en su perjuicio el contenido del artículo 14 constitucional, en virtud de que no se le citó a juicio, ni a la primera instancia para ampliación ni a la segunda instancia, por ello no fue emplazada y en consecuencia sin audiencia y sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento se pretende afectar la pequeña propiedad que defiende, misma que se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad, por lo que se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Resulta fundado y suficiente el concepto de violación que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral de la resolución de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al juicio agrario número 603/94, que corresponde al expediente número 35/94, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de

campesinos del poblado denominado “CERRITO DE LOS ACEVES”, ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, dictada por el Tribunal Superior Agrario, la cual en obvio de mayores dilaciones se tiene por reproducida en este momento, no se advierte que se le haya dado la garantía de audiencia a la parte ahora quejosa en el referido procedimiento agrario de ampliación de ejido.

En esta tesis debe decirse que, para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse a dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero de los citados, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos en el que se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento. Mientras que el segundo, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De este modo los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión erigiéndose en las formalidades esenciales que así lo garanticen.

Así, todo gobernado debe gozar de la garantía de audiencia frente a la actuación del poder público, por virtud de la cual, el particular tiene un derecho a ser oído antes de la realización del acto de privación, a la vez que tiene un derecho genérico a la defensa que se manifiesta comúnmente en la promoción de recursos, juicios ordinarios e inclusive del juicio de amparo. Esto es, para que una autoridad cumpla con la garantía de audiencia que consagra el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución, se requiere que previamente a cualquier acto de privación aquella observe las formalidades esenciales del procedimiento que dicho precepto concede a todo gobernado, y que se traduce en la oportunidad de ser oído en defensa y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Robustece a la anterior consideración la tesis visible en la página 153 del Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 1991, Octava Epoca, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice: ... (se transcribe)...

De lo anterior, se colige que le asiste la razón a la quejosa pues del análisis del acto reclamado consistente en la resolución de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente número 603/94, mediante la cual se declara procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “CERRITO DE LOS ACEVES”, ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato; y se declara que ha dejado surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a favor de HESQUIO ACEVES MELGOZA, actualmente propiedad de ALICIA ACEVES CHABOYA, que amparó el predio rústico denominado “CERRITOS”, fracción septentrional, del lote número dos; no se observa que se le hubiere dado la garantía de audiencia a la peticionaria de garantías o en su caso causahabiente de HESQUIO ACEVES MELGOZA.

Lo anterior es así, ya que del contenido de la propia resolución se advierte que si bien es cierto, se dio intervención a la quejosa en el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales, de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de ese mismo año, así como cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 108068 y 83859, expedidos a favor de HESQUIO ACEVES MELGOZA y MARIA ACEVES MELGOZA, que amparan los predios rústicos reconocidos como “CERRITOS” fracciones septentrionales de los lotes números 1 y 2, también lo es que no se advierte que se le haya dado intervención en el procedimiento relativo a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “CERRITO DE LOS ACEVES”, ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: “Los representantes del núcleo de población en la junta censal podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo. La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de solicitantes y propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados, dentro de los diez días siguientes”.

Por lo que, pese a que se dio intervención a la quejosa en el procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, no se advierte que en el procedimiento agrario que nos ocupa, se le haya dado el beneficio de la garantía de audiencia a la parte quejosa, esto es, que se le haya dado la oportunidad más esencial de ser oído y en su caso, se haya defendido conforme a derecho, en relación con el procedimiento de ampliación de ejido, esto es, que se le haya puesto a la vista los trabajos censales relativos, a fin de que formulara objeciones con las pruebas documentales correspondientes, en atención a lo que establece el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional; por tanto se llega a la conclusión de que la autoridad señalada como responsable, no acreditó el haber otorgado a la quejosa su garantía de audiencia antes de emitir el acto reclamado. En las relacionadas condiciones, al resultar el acto reclamado, consistente en la resolución dictada en el procedimiento agrario del expediente número 603/94, que corresponde al expediente administrativo número 3594, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Cerrito de los Aceves”, ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, violatoria de garantías, procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad denominada Tribunal Superior Agrario reponga el procedimiento para los efectos precisados con anterioridad y deje insubsistente todas sus consecuencias jurídicas y efectos que se hubiesen generado con el mismo y en su momento, con libertad de jurisdicción emita nueva resolución...”.

La sentencia anterior causó ejecutoria mediante auto de quince de abril de dos mil dos.

TERCERO.- En cumplimiento de la sentencia ejecutoriada reseñada en el resultando que antecede, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario el veintitrés de abril de dos mil dos, en el que dejó parcialmente insubsistente la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 603/94, que corresponde al administrativo 3594, ambos relativos a la ampliación de ejido al poblado de “Cerrito de los Aceves”, Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por la quejosa y ordenó se turnaran el expediente, al Magistrado Ponente, copias certificadas del acuerdo y de la ejecutoria, así como los expedientes del juicio agrario y el administrativo referidos, para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y en su oportunidad lo sometiera a la consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en acuerdo para mejor proveer de seis de mayo de dos mil dos, mediante despacho dirigido al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en Guanajuato, Estado de su mismo nombre, se mandó notificar a la agraviada Alicia Aceves Chaboya, con copia del citado acuerdo, donde se le da conocimiento de que en este Tribunal Superior, se encuentra radicado el expediente del juicio agrario 603/94, al que se encuentra agregado el expediente administrativo 3594 y que la fracción del predio rústico denominado “Cerrito de Aceves”, que se encuentra ubicado dentro del radio legal de siete kilómetros del grupo solicitante de ampliación de ejido denominado “Cerrito de los Aceves” que en el juicio de amparo en referencia acreditó como de su propiedad, es considerado como de probable afectación, por lo que en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada mencionada y con fundamento en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada pero aun aplicable en casos como el presente, por así ordenarlo el artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se le emplazó para que compareciera al juicio a rendir pruebas de su intención y expresara alegatos, para lo cual se le concedió, en cumplimiento de lo que establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria último párrafo, un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para lo cual se le puso a la vista el expediente del juicio agrario de que se trata; además se le concedió el término de diez días que establece el artículo 288 de la misma ley, para que formulara objeciones al censo con las pruebas documentales correspondientes, cuyo resultado, por ser actuaciones repuestas, derivadas del incidente de reposición de autos correspondiente al cuaderno de incompetencia A-III-426/96, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, se encuentra plasmado en el resultando sexto y considerando tercero de la sentencia que fue materia de la ejecutoria que aquí se encuentra en vías de cumplimiento, en el entendido de que el plazo y término que se le concedieron, corrieron paralelamente.

CUARTO.- Alicia Aceves Chaboya, por su propio derecho, mediante escrito que presentó el cuatro de julio de dos mil dos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, compareció al procedimiento del presente juicio agrario, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido, del poblado “Cerrito de los Aceves”, Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, expresando lo siguiente:

“Que me fue notificado el emplazamiento para la segunda ampliación de ejidos del poblado al rubro señalado concediéndome un plazo de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y alegar lo que a mi derecho convenga.

En primer lugar me opongo a la instauración del procedimiento de ampliación de ejidos toda vez que no existe causa suficiente y formal para ello.

No obstante lo anterior y a efecto de defender mi único patrimonio y forma de vida comparezco al presente procedimiento y por lo anterior vengo a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Medio de prueba que correrá a cargo de tres testigos innominados y colindantes los cuales darán contestación al interrogatorio que realizarán mis asesores legales en la fecha y hora señalada para su desahogo y con lo que se acreditará la posesión a título de dueño que en forma ininterrumpida tengo respecto al predio rústico denominado “CERRITO DE LOS ACEVES”, ubicado en el Municipio de ABASOLO, GTO., la cual tiene por objeto acreditar que el predio de mi propiedad se ha trabajado totalmente y por ello no me encuentro en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 418, toda vez que mi predio jamás se ha dejado de explotar.

2.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA TOPOGRAFICA AGRONOMICA.- Misma que correrá a cargo del ING. MIGUEL MENDOZA GONZALEZ, y como tercero en discordia al ING. AGRUERO (SIC) ESTRADA BUENROSTRO, quien dará contestación al cuestionario que se agrega al presente escrito, la cual tiene como finalidad acreditar que no me encuentro dentro de los supuestos de la Fracción I del artículo 418, toda vez que mi propiedad no rebasa los límites señalados para la propiedad inafectable; además que tampoco me encuentro de los supuestos de la Fracción II del referido Artículo, toda vez que mi predio se ha explotado en forma continua e ininterrumpidamente desde que es de mi propiedad y ya desde antes de la publicación de la solicitud ampliatoria; y siempre he destinado mis tierras a la explotación agrícola aunque también me he dedicado a la explotación pecuaria.

3.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, en todo aquello que favorezca a la suscrita.

4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- De todo aquello que favorezca a la suscrita.

5.- LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.- me dio (sic) de prueba que se ofrece a fin de determinar que mi predio jamás se ha dejado de explotar agrícolamente y en la que la autoridad que designe este H. Tribunal Superior Sagrario tendrá como objeto realizar los siguientes puntos:

a).- La existencia de la explotación agropecuaria y de siembra dentro de la totalidad de las áreas susceptibles de cultivo.

b).- Determinará si existen rastros que permitan concluir si el predio se explotó en su totalidad el año inmediato anterior.

c).- Determinará si existen rastros que permitan concluir si el predio se explotó íntegramente durante quince años inmediatos anteriores a esta fecha en forma ininterrumpida.

d).- Hará una descripción de las características y condiciones del predio de mi propiedad de tal manera que no pueda confundirse con otros predios.

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en:

a).- Copias certificadas de la escritura pública No. 4374 de fecha 27 de julio de 1977 con al que se acredita la legítima propiedad de mis tierras, las que tienen una superficie de 37-20-00 hectáreas de diversas calidades que por su extensión constituyen una auténtica pequeña propiedad, mismas que se encuentran inscritas en el Registro Público de la propiedad, como consta en el propio documento.

b).- Fotocopia certificada del título de concesión número 4GUA102847/12AMGE95 expedido por la Comisión Nacional del Agua a favor de la suscrita y se acredita que en mi predio agrícola se encuentra un pozo agrícola con el que se riega parte de mi predio.

c).- Constancia expedida por el módulo de riego del Distrito número (sic) y con el que se acredita que mi predio rústico tiene una superficie de 18-75-00 hectáreas de riego.

d).- Constancia expedida por la comisión (sic) Federal de Electricidad y con la que se acredita que desde el año de 1981 me encuentro consumiendo energía eléctrica la que abastece a mi pozo.

e).- La totalidad de las constancias que integran el juicio de amparo 39/2001 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito y que ya obran en autos del expediente en que se actúa.

f).- Distintas boletas de los apoyos del programa Procampo dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y Recursos Hidráulicos otorgados a la suscrita en una superficie de 19-00-00 hectáreas, documentos que acreditan la explotación agrícola ininterrumpida que he tenido en el predio de mi propiedad, lo que implica que todos los años he estado trabajando y desde luego regando las tierras, y adminiculada esta prueba con la inspección en donde se da fe de que no existen construcciones en mis tierras salvo una pequeña bodega abierta con una sola lámpara quiere decir que todo el importe del pago a Comisión Federal de Electricidad res por concepto del pago por la utilización del consumo de energía dos bombas con las que riego la totalidad de mis tierras.

g).- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en las copias certificadas del juicio de aparcería agrícola número 1/986 del índice de la Presidencia Municipal de Abasolo, Gto.; así también la copia certificada del proceso penal número 74/85 del índice del juzgado penal de primera instancia en Pénjamo, Gto., y las copias certificadas del juicio ordinario civil número 64/986, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Pénjamo, Gto.

Las anteriores documentales se anuncian desde este momento en atención a que no se encuentran al alcance de la suscrita, pues fueron apenas solicitadas a las autoridades antes señaladas tal y como se acredita con las copias señaladas de recibido que se adjuntan a la presente, por lo que una vez que estén a mi alcance serán presentados ante este H. Tribunal.

QUINTO.- El anterior escrito se tuvo por recibido mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil dos teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, a las documentales por desahogadas por su propia y especial naturaleza y respecto de las pruebas testimonial, topográfica agronómica e inspección judicial, se mandaron desahogar mediante despacho por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, las cuales fueron diligenciadas, según constancias que fueron remitidas anexas al oficio 1340/02 del Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, de las que se desprende lo siguiente:

El actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, practicó la inspección ocular sobre la "Fracción 2 Septentrional del Predio Cerrito de Aceves", de cuyo resultado se aprecia que del acta que levantó el tres de septiembre de dos mil dos, en la que hace constar y da fe que se constituyó física y legalmente en el predio denominado "Cerrito de Aceves" donde estuvieron presentes la agraviada Alicia Aceves Chaboya, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de los "Cerrito de los Aceves", J. Dolores Ramírez Godínez, Marcelo Flores Vázquez y Moisés Medina Zamora (presidente, secretario y vocal) y un grupo de campesinos desahogando la Inspección Judicial, en los términos siguientes:

"...1.- A) Dar fe de la existencia de la explotación agropecuaria y de siembra dentro de la totalidad de las de las tierras susceptibles de cultivo. Que da fe, que dentro de esta superficie se observan únicamente terreno de cultivo, con sembradíos de maíz y sorgo, sin ningún tipo de ganado, agregando croquis de localización.

2.- B) Determinará si existen rastros que permitan concluir si el predio se explotó en su totalidad el año inmediato anterior el suscrito actuario da fe que no se observan ni existen rastros de siembra del año inmediato anterior (como lo es pata de sorgo o tronco de maíz) sólo el predio se da fe que se encuentra cultivado de maíz y sorgo.

3.- C) Determinará si existen rastros que permitan concluir si el predio se explotó íntegramente durante los quince años inmediatos anteriores a esta fecha en forma ininterrumpida. El suscrito actuario da fe que no es posible determinar esto, que sólo se determinan y observan por el suscrito, lo actual y el predio inspeccionado se encuentra sembrado de maíz y sorgo.

4.- D) Hará Una descripción: de las características y condiciones del predio de mi propiedad de tal manera que no pueda confundirse con otros predios.

El suscrito actuario da fe, que el predio en cuestión tiene las siguientes colindancias:

Sur.- Camino vecinal.

Norte.- Canal y después ejido Varal de Carbonera (sic).

Poniente.- Ejido Cerrito de Aceves.

Oriente.- Canal.

El predio en cuestión (en medio de éste) existe una brecha o camino; está sembrado de sorgo y maíz y una pequeña parte no tiene ningún tipo de cultivo, y no está circulado por ninguno de sus lados, dentro de éste está un pozo funcionando y una construcción (dos cuartos y un tejabán)...”.

En diligencia de diez de septiembre de dos mil dos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, procedió al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por Alicia Aceves Chaboya, a cargo de Adolfo Serratos Vargas, Esteban Rodríguez Chávez y Rodolfo Serratos Flores, de conformidad con el cuestionario exhibido al efecto.

El testigo Adolfo Serratos Vargas contestó:

“A la uno.- sí, desde que éramos chicos, somos del mismo rancho.- A la dos.- sí, el predio siempre se ha dicho que son entre treinta y cuarenta hectáreas de terrenos de cultivo de riego y colinda al norte con el ejido El Varal, al sur con el ejido Cerritos, al Poniente con el ejido Cerritos y al oriente con un dren. A la tres.- a la siembra de sorgo y trigo.- A la cuatro.- Desde que yo tengo de vida, nunca lo he visto baldío.- A la cinco.- La señora Alicia.- a la seis.- esa propiedad era de su papá y después de él le quedó a ella.- A la siete.- Sí. A la ocho.- Porque conozco ahí de todo el tiempo y de toda la vida.- No se formulan más preguntas y a repregunta de la contraparte contestó: PRIMERA EN RELACION A LA TERCERA DIRECTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN HA SEMBRADO EL MAIZ Y SORGO QUE DICE ES DE LO QUE SE CULTIVA EL PREDIO DE ALICIA ACEVES CHAVOLLA. Legal, contesta: La señora Alicia por conducto de sus medieros, se llaman Federico, Pedro, Rodrigo, Macario, Javier de apellidos Flores Negrete y luego sigo yo, luego Adolfo Serratos, Juventino Flores y Juan Serratos Cruz. No se formulan más preguntas ni repreguntas, ratifica su dicho y firma para debida constancia y en uso de la voz el Comité Particular Ejecutivo por conducto de su asesor jurídico manifiesta: se objeta en la testo rendido por este testigo, puesto que ha incurrido en falsedad de su declaración puesto que al preguntársele en lo referente a sus generales manifestó que no tiene ningún interés directo en el asunto, sin embargo al contestar a la repregunta que se le formuló, manifestó que el siembra parte del terreno, lo que indudablemente induce al concluir que dicho testigo no está revestido de las características de independencia para que pueda rendir su testimonio en el caso de manera imparcial, ya que como queda asentado, trabaja parte del terreno en cuestión y por lo tanto tiene interés en el asunto, por lo que solicito no se le otorgue ningún valor probatorio a su atesto”.

El testigo Esteban Rodríguez Chávez contestó:

“A la uno.- sí, desde la edad de catorce años conozco a la señora. A la dos.- Sí, colinda con el ejido de Aceves y al sur con el ejido El Varal, al oriente con el dren y al poniente con el mismo ejido Cerrito de Aceves y más o menos mide como cuarenta y cinco a cuarenta hectáreas, no lo conozco de claridad muy bien, pero ha de ser partes blanquiscas, era de temporal pero lo hicieron parte de riego. A la tres.- A la agricultura. A la cuatro.- de que me acuerdo yo sí, del setenta a esta parte lo están sembrando medieros. A la cinco.- Doña Alicia, ahorita ya se encuentra ella.- A la seis.- Sí.- A la siete.- Sí.- A la ocho.- Porque vivo cerca y he andado por allí. Y a repreguntas de la contraparte contestó PRIMERA CON RELACION A LA SEGUNDA DIRECTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE CUANDO SE HIZO DE RIEGO EL PREDIO DE LA SEÑORA ALICIA ACEVES.-Legal, contesta: No estoy muy seguro si fue en el setenta o setenta y uno. No se formulan más preguntas ni repreguntas y en uso de la voz el Comité Particular Ejecutivo por conducto de su asesor jurídico manifiesta: Se objeta el atesto rendido por este testigo, ya que manifiesta al contestar la pregunta número cuatro que la propietaria explota el terreno desde que lo adquirió en mil novecientos setenta y uno, lo que no es congruente con la realidad que se desprende de las constancias que integran el presente expediente, puesto que en el mismo está acreditado que la señora Alicia Aceves adquirió la propiedad del terreno en el año de mil novecientos setenta y siete, por lo que estima que el presente testigo se ha conducido con falsedad en el presente asunto”.

Finalmente Rodolfo Serratos Flores contestó:

“A la uno sí, desde que tengo uso de razón estoy hablando de unos cuarenta y siete años. A la dos.- Sí, mide aproximadamente treinta y cinco a cuarenta hectáreas y colinda al norte con el ejido Varal, al sur, con el ejido Cerrito de Aceves, al oriente con un dren y al poniente con el mismo ejido Cerrito de Aceves es tierra de muchos tipos, o sea negra, blanca, pero es tierra de riego. A la tres.- a la agricultura. A la cuatro.- Sí y también por medio de sus medieros que tiene. A la cinco.- La misma señora Alicia Aceves Chavolla trabajando con sus medieros.- A la seis.- Sí porque es una

herencia de sus padres, en este caso de Don Hesiquio. A la siete.- Sí.- A la ocho.- Porque soy vecino del terreno y vivo en la comunidad de Cerritos. A repregunta de la contraparte contestó: PRIMERA CON RELACION A LA TERCERA DIRECTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE CUANDO SE DEDICA A LA AGRICULTURA EL PREDIO EN CUESTION. Legal, contesta: desde que tuve uso de razón ya lo vi en cultivo. SEGUNDA CON RELACION A LA MISMA.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN REALIZABA LOS TRABAJOS DE AGRICULTURA EN EL PREDIO CITADO CUANDO EL DICE QUE TUVO USO DE RAZON. Legal: Contesta yo vi a mi padre trabajar ahí como mediero, había otro señor que ya no vive de nombre Santiago Flores que también trabajaba y actualmente trabajan mi padre y los hijos de Santiago Flores. TERCERA CON RELACION A LA CUARTA DIRECTA.- ESPECIFIQUE EL TESTIGO LOS NOMBRES DE LOS MEDIEROS EL PREDIO DE ALICIA ACEVES CHAVOLLA.- Legal: contesta: Adolfo Serratos Vargas, Federico Flores Negrete, Javier Flores Negrete, Rodrigo Flores Negrete, Pedro Flores Negrete, hay otro hermano del que no me acuerdo su nombre. CUARTA.- CON RELACION A LA MISMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANTA SUPERFICIE CULTIVA CADA UNO DE LOS MEDIEROS QUE ACABA DE SEÑALAR. Legal, contesta: aproximadamente unas cuatro hectáreas cada una. No se formulan más preguntas ni repreguntas y en uso de la voz el Comité Particular Ejecutivo por conducto de su asesor jurídico manifiesta: Se objeta el testimonio rendido por este testigo, puesto que dentro de su declaración confiesa que su padre Adolfo trabaja como mediero en terreno en cuestión o parte del terreno en cuestión, por lo que considere tiene interés en que el asunto se resuelva a favor de los intereses de su padre, independientemente de que no resulta coincidente la superficie que dice tiene e (sic) el predio con la suma de la superficie que posee los medieros ya que haciendo la suma de éstos, dan un total de cuarenta y cuatro hectáreas”.

El propio Tribunal Unitario Agrario en referencia desahogó la prueba pericial ofrecida por Alicia Aceves Chaboya, quien designó como perito de su parte al ingeniero Miguel Mendoza González, rindió su dictamen por escrito que presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, del que se desprende que se constituyó en el lugar de los hechos con la finalidad de identificar superficie, medidas y colindancias del predio rústico materia de este conflicto, esto en base a los documentos siguientes:

“a).- Documentos que acreditan la propiedad del predio rústico del oferente mismo que obra en autos.

d) (sic).- Plano cartográfico detenal del Municipio de Abasolo, Gto., en donde se muestre la ubicación de mi pequeña propiedad.

Una vez analizados los puntos antes señalados y realizado los trabajos de campo requeridos, me permito rendir el siguiente peritaje:

PREGUNTA 1.-

Si al predio de mi propiedad tiene en forma correcta superficie, medidas y colindancias de acuerdo con el documento de propiedad referida en el inciso a) e ilustrado y ubicado en el plano referido en el inciso c).

RESPUESTA:

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, amparado con la escritura pública número 4374 de fecha 26 de julio de 1977, localizado en el lugar denominado “LOS CERRITOS DE ACEVES”, Municipio de Abasolo, Gto., cuya extensión superficial es de 37-320-00 hectáreas, sí corresponde físicamente el terreno con los documentos de propiedad, para mayor ilustración se agrega plano cartográfico (Detenal o INEGI) en donde en forma ilustrativa se señala con color amarillo la pequeña propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA.

Pregunta 2.

Si el predio de mi propiedad constituye una auténtica pequeña propiedad tanto por su extensión, calidad y destino de las tierras determinando su régimen de explotación y su superficie de riego teórico.

RESPUESTA:

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA sí constituye una auténtica pequeña propiedad, tanto por su extensión, destino y calidad de tierras, ya que se considera como pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalencias una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte, bosques o agostadero en terrenos áridos.

PREGUNTA 3.-

Si el predio de mi propiedad se encuentra debidamente deslindando y amojonado formando unidad independiente de los predios colindantes describiendo la naturaleza de las señales divisorias.

RESPUESTA:

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, se encuentra bien delimitado por mojoneras, caminos, canal y brechas en todo su perímetro envolvente formando unidad independiente con los predios colindantes.

PREGUNTA 4.-

Ubicará el lugar más densamente poblado de CERRITO DE LOS ACEVES y determinará lo siguiente:

1.- Si existe materialmente el poblado “CERRITO DE ACEVES”, en su caso ilustrar su localización y ubicación en el plano mencionado en el inciso c).

RESPUESTA:

Revisado lo que fue la carta topográfica (Detenal o INEGI), F14c-72) del Municipio de Abasolo, Guanajuato, no se encontró físicamente el poblado denominado “CERRITO DE LOS ACEVES”, solamente se encontró “CERRITO DE AGUIRRE” y “CERRITO ALTO” distantes a ocho kilómetros y trece kilómetros al este de la pequeña propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, en lo que respecta al punto II no se puede contestar, ya que no se encontró el núcleo “CERRITO DE LOS ACEVES”.

PREGUNTA 6.-

Determinará la superficie susceptible de cultivo, dentro de mi propiedad.

RESPUESTA.

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, se encuentra cultivado en su totalidad en una superficie de 37-20-00 Has. y su principal cultivo es maíz blanco y maíz sorgo.

PREGUNTA 7.-

Determinará la superficie de explotación agropecuaria dentro de mi propiedad.

RESPUESTA:

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA se encuentra explotado en su totalidad y su uso de terreno es agrícola 100% dicho predio cuenta con un pozo de agua potable mismo que cubre las necesidades de su propietario.

PREGUNTA 8.

Practicará un análisis de las condiciones pluviométricas, agrológicas, climatológicas y topográficas, análisis físico del suelo, rastros físicos y químicos o de cualquier naturaleza científica y técnica que permitan concluir si el predio de mi propiedad se ha explotado agropecuariamente en forma continua e ininterrumpida los últimos veinte años.

RESPUESTA:

El predio de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, se encuentra ubicado en el Municipio de Abasolo, al noroeste de Pastor Ortiz a cuatro kilómetros en línea recta, el clima del lugar es templado con precipitación pluvial anual aproximada de 760 a 850 milímetros, la topografía del terreno es plana con pendiente del 1 al 2% aproximadamente, los análisis del suelo muestran que es una arcilla negra de buena calidad, físicamente se observan que dentro del predio existen obras hidráulicas, como son: regaderas, un pozo de agua potable y un canal de arcilla, también se encuentran instalaciones eléctricas que consisten en postes de concreto, transformadores y una casa

para el resguardo del equipo de bombeo, todas estas obras muestran que se ha trabajado en forma continua e ininterrumpida por más de veinte años, por parte de sus propietarios.

CONCLUSIONES

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, ubicado en el Municipio de Abasolo, Gto., por su ubicación, topografía del terreno, obras hidráulicas, condiciones atmosféricas y climatológicas, calidad de la arcilla, rastros físicos y químicos, instalaciones eléctricas y cultivo se concluye que el predio se ha mantenido en explotación en forma continua e ininterrumpida por más de veinte años por parte de sus propietarios...”

El Ingeniero Hugo Vergara Caudillo, perito designado en rebeldía del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Cerrito de Aceves”, rindió su dictamen, quien expresa que consta de los siguientes documentos:

“Un croquis del predio en conflicto.

3 fotografías de la zona en conflicto.

Un plano elaborado de la carta topográfica editada por el INEGI clave Abasolo F14C72 escala 1: 50,000 mostrando la ubicación del poblado de referencia así como del predio en conflicto.

Plano elaborado del condensado estatal editado por el INEGI escala 1: 400,000, para mayor ubicación del poblado que nos ocupa y el predio en litigio.

DICTAMEN

Para estar en condiciones de rendir el siguiente peritaje se tuvieron a la vista y se estudiaron la siguiente documentación:

a) Documentos que acreditan la propiedad del predio rústico del oferente mismo que obra en autos.

d) (sic) Plano cartográfico DETENAL del Municipio de Abasolo, Guanajuato donde se muestre la ubicación de mi pequeña propiedad.

Datos técnicos y demás documentos que obran en autos.

PERTAJE

Cuestionario

Determinarán los peritos.

1.- Si el predio de mi propiedad tiene en forma correcta

PREGUNTA 1.-

Si al predio de mi propiedad tiene en forma correcta superficie, medidas y colindancias de acuerdo con el documento de propiedad referida en el inciso a) e ilustrado y ubicado en el plano referido en el inciso c).

RESPUESTA:

El predio descrito en la escritura pública número 4374 de fecha 26 de julio de 1977, ubicado en el lugar denominado “CERRITOS DE ACEVES”, del Municipio de Abasolo, Guanajuato, propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, amparado con la de acuerdo a su forma, superficie, medidas y colindancias, si es el terreno que físicamente se encuentra en litigio.

Haciendo la aclaración que el predio no fue medido por su servidor, ya que esto fue impedido por terceros interesados los señores que se presentaron en el terreno diciendo que ellos eran los poseedores y dueños de 16-93-00 hectáreas, los cuales manifestaron que lo estaban trabajando y explotando desde ya mucho tiempo, pero por los diversos datos técnicos que obran en el expediente y por lo observado físicamente por el suscrito, sí es el terreno.

2.

Si el predio de mi propiedad constituye una auténtica pequeña propiedad, tanto por su extensión, calidad y destino de las tierras determinando su régimen de explotación y su superficie en equivalencia de riego teórico.

RESPUESTA:

Por su superficie, calidad y destino de las tierras, sí puede constituirse una pequeña propiedad.

3.-

Si el predio de mi propiedad se encuentra debidamente deslindando y amojonado formando unidad independiente de los predios colindantes describiendo la naturaleza de las señales divisorias.

RESPUESTA:

El predio está delimitado por tres mojoneras faltando una en el vértice sur.- oeste y sólo por la parte sur del predio está delimitado por un camino de terracería y en seguida colinda con el ejido definitivo "CERRITO DE ACEVES" incluyendo la localidad del mismo nombre, por los otros lados no hay cercas naturales o artificiales que delimiten el predio, entre mojonera y mojonera. En algunas partes coinciden algunos tramos de camino, brechas, canal, etc., con el perímetro del polígono.

4.-

Ubicará el lugar más densamente poblado de CERRITO DE LOS ACEVES y determinará lo siguiente:

1.- Si existe materialmente el poblado "CERRITO DE LOS ACEVES", en su caso ilustrar su localización y ubicación en el plano mencionado en el inciso c).

R- 1. El poblado "CERRITO DE ACEVES" se localiza entre la carretera estatal PASTOR ORTIZ-ABASOLO y/o entronque carretera federal No. 90.

Partiendo del Municipio (Cabecera Municipal) de Abasolo con rumbo a PASTOR ORTIZ en el kilómetro 12.7, de este tramo se localiza la desviación al poblado "CERRITOS DE ACEVES" carretera que en el momento de la investigación para la presente prueba estaba en proceso de pavimentación.

Como se observa en las fotografías anexas a este peritaje (No. 1 y 2), son tomadas de este a oeste y de oeste a este respectivamente, en la parte sur del predio donde colinda con un camino de terracería y en seguida se encuentra el poblado, mostrando estas fotografías las últimas casas de la localidad, "CERRITO DE ACEVES" en la fotografía tres anexa, podemos observar la infraestructura pública (escuela), perteneciente al poblado en mención, asimismo observamos que en el momento de la recolección de datos para el desahogo de la presente prueba se encuentra en etapa de pavimentación el acceso a la localidad.

Consultando la información del INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) se tienen los siguientes registros.

NOMBRE	Y CLAVE
ABASOLO	1
ENTIDAD (GUANAJUATO)	11
MUNICIPIO (ABASOLO)	001
LOCALIDAD	0001
CERRITO DE ACEVES	0027

COORDENADAS GEOGRAFICAS DEL POBLADO CERRITO DE ACEVES:

LONGITUD 101°37'03"

LATITUD 20°19'38"

ALTITUD 1,690.000 M.S.M.M.

Se anexa al presente parte de la carta topográfica editada por el INEGI... y para mayor localización parte del condensado estatal también en editado por el INEGI escala... en donde en un círculo color rojo, ubicamos el poblado "CERRITO DE ACEVES" así como al predio en conflicto.

Por todo lo anteriormente analizado y expuesto sí existe materialmente el poblado Cerrito de Aceves.

II.- Determinar la distancia existente en su caso entre el lugar más densamente poblado del núcleo "CERRITOS DE LOS ACEVES" y mi pequeña propiedad ilustrándolo igualmente en el plano referido en el inciso c).

R-II

En las fotografías uno y dos anexas muestra el predio en conflicto por la parte sur de éste, donde colinda con un camino de terracería y enseguida comienza el caserío del poblado de Cerrito de Aceves, separado sólo por 4.5 metros que tiene de ancho el camino y aproximadamente a 150 metros localizamos lo que se podría considerar el centro de la localidad por la calle que muestra el croquis anexo.

6. Determinará la superficie susceptible de cultivo, dentro de mi propiedad.

RESPUESTA.

Aproximadamente el 98% del área es cultivable y el 2% es infraestructura de caminos y obras hidráulicas entre otros.

7. Determinará la superficie susceptible de explotación agropecuaria dentro de mi propiedad.

RESPUESTA.

Como se mencionó en la respuesta anterior, sólo hay área de cultivo e infraestructura de vías de acceso hidráulicas y construcción que sirve de bodega y protección para el pozo existente en el predio, sin encontrarse alguna infraestructura para resguardar algún tipo de ganado o áreas para agostadero.

8.

Practicará un análisis de las condiciones pluviométricas, agrológicas, climatológicas y topográficas, análisis físico del suelo, rastros físicos y químicos o de cualquier naturaleza científica y técnica que permitan concluir si el predio de mi propiedad se ha explotado agropecuariamente en forma continua e ininterrumpida los últimos veinte años.

RESPUESTA:

Aunque la mayor parte de esta pregunta, no es materia de topografía,

Se obtuvieron los siguientes datos (éstos son aproximados).

Precipitación pluvial anual de 750 a 850 mililitros.

Topografía semiplana pendientes del 1 al 3%.

Los análisis del suelo muestran arcilla de buena calidad y en otras zonas suelos salitrosos que se han venido mejorando.

Infraestructura hidráulica como son regaderas, un pozo, canales.

Infraestructura eléctrica a base de postes de concreto (en la fotografía uno apreciamos uno de éstos).

Infraestructura de caminos que permiten el tránsito al interior del predio.

Por todo lo anteriormente encontrado en el terreno se puede determinar que este predio ha sido trabajado en los últimos veinte años.

Para mejor clarificación del presente dictamen los peritos deberán elaborar plano y croquis en el que ilustren las localizaciones agrarias y de terreno objeto del presente dictamen, así como fundamentar y razonar sus conclusiones.

CONCLUSIONES

Como se mencionó en el numeral correspondiente el poblado solicitante de tierras (CERRITOS DE ACEVES), sí existe y se encuentra bien ubicado.

De acuerdo a lo resuelto en el presente dictamen, en todas y cada una de sus respuestas y como se mencionó principalmente en la respuesta número 8 del mismo, donde se menciona que se encontraron los diferentes tipos de infraestructura de (caminos, hidráulicas, eléctrica y construcción), así como los diferentes tipos de suelo, se concluye que el predio se ha estado trabajando durante los últimos veinte años, pero por las investigaciones realizadas por su servidor, lo tienen en explotación y trabajando el grupo solicitante, así como terceros interesados, por mencionar algunos Federico Flores, Rodrigo Flores, etc., que como ya se informó en la respuesta en la pregunta No. 1, estas personas nos impidieron que se realizaran las labores de medición al predio, diciendo que ellos lo han estado trabajando y que son dueños de 16-93-00 hectáreas, haciendo la aclaración que se les solicitó el documento que ampare la propiedad, no obteniendo respuesta...".

El predio de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, se encuentra ubicado en el Municipio de Abasolo, al noroeste de Pastor Ortiz a cuatro kilómetros en línea recta, el clima del lugar es templado con precipitación pluvial anual aproximada de 760 a 850 milímetros, la topografía del terreno es plana con pendiente del 1 al 2% aproximadamente, los análisis del suelo muestran que es una arcilla negra de buena calidad, físicamente se observan que dentro del predio existen obras hidráulicas, como son: regaderas, un pozo de agua potable y un canal de arcilla, también se encuentran instalaciones eléctricas que consisten en postes de concreto, transformadores y una casa para el resguardo del equipo de bombeo, todas estas obras muestran que se ha trabajado en forma continua e ininterrumpida por más de veinte años, por parte de sus propietarios.

CONCLUSIONES.

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, ubicado en el Municipio de Abasolo, Gto., por su ubicación, topografía del terreno, obras hidráulicas, condiciones atmosféricas y climatológicas, calidad de la arcilla, rastros físicos y químicos, instalaciones eléctricas y cultivo se concluye que el predio se ha mantenido en explotación en forma continua e ininterrumpida por más de veinte años por parte de sus propietarios...”

Asimismo, por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dos, este Tribunal Superior, acordó que toda vez que Alicia Aceves Chaboya, ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en copia certificada del juicio de aparcería agrícola número 1/986 del índice de la Presidencia de Abasolo, Guanajuato, así como de la causa penal 74/85; y del juicio ordinario civil 64/986, sin que a la fecha las haya presentado, por lo que en el mismo acuerdo se le requirió su presentación, concediéndole al efecto un plazo prudente, con el apercibimiento que de no exhibirlas se tendrían por no ofrecidas, auto que le fue debidamente notificado, según constancia que corre agregada en autos, sin que las haya presentado, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto en referencia y se le tiene por no presentadas las documentales consistentes en copia certificada del juicio de aparcería agrícola número 1/986 del índice de la Presidencia de Abasolo, Guanajuato, así como de la causa penal 74/85, y del juicio ordinario civil 64/986, a que se refiere en su escrito de pruebas.

SEXTO.- Respecto a la acción agraria de ampliación de ejido, se considera necesario hacer referencia aquí a sus antecedentes, no sin antes establecer, que de la sentencia de amparo que aquí se cumplimenta, se desprende que fueron extraviadas las constancias que integraban el expediente del juicio agrario 603/94, llevándose a cabo la reposición de los mismos, mediante resolución de treinta y uno de agosto de dos mil, del Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en esta virtud, los antecedentes que se toman para la resolución del presente asunto, devienen de los autos repuestos y son los siguientes:

1o.- Por resolución presidencial de treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de ese mismo año, se concedió al poblado de “Cerrito de los Aceves”, Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 328-00-00 (trescientas veintiocho hectáreas), para beneficiar a cuarenta campesinos capacitados, la cual fue ejecutada en sus términos el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

2o.- Por resolución presidencial de siete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, se negó al poblado “CERRITO DE LOS ACEVES”, la ampliación de ejido por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

3o.- Posteriormente, por escrito de primero de marzo de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos avecindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Guanajuato, señalando como predios de probable afectación los denominados rancho “Las Maritas” y Hacienda de “Cerritos de Aceves”.

4o.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el seis de abril de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 3594, y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que se efectuó el treinta de mayo del año anteriormente referido.

5o.- El veintiuno de abril de mil novecientos setenta y uno, el Gobernador del Estado de Guanajuato, expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, recayendo en Dolores Ramírez Godínez, José Hernández Pizeno y Moisés Medina Zamora, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

6o.- La Comisión Agraria Mixta, instruyó a José Fernando López Ardinez de su adscripción, para elaborar el censo agrario, quien rindió su informe de los trabajos efectuados el once de agosto

de mil novecientos setenta y uno, haciendo saber la existencia de doscientos diecisiete habitantes en general, de los cuales treinta y nueve son jefes de familia y setenta y dos campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de veintiocho de julio de ese mismo año.

7o.- Por oficio 2310 de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Pedro Vázquez Martínez para que realizara los trabajos técnicos e informativos; profesionista que rindió su informe el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y tres, en el que señaló que dentro del radio de siete kilómetros se localizan terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos denominados “Tres Mezquites”, “La Calera”, “La Calle”, “Pastor Ortiz”, “Los Corrales”, “Tierra Blanca”, “La Granja”, “Las Pomas”, “El Varal”, “Cerritos de los Aceves”, “Noria de Barajas”, “El Chiflido”, “Cobertizo de Barajas”, “El Salitre”, “Barajas”, “Capilla de Márquez”, “Hacienda de Villaseñor”, “Noria de Barajas”, “De Leyva”, “San Isidro”, “Atarjea de Crucitas”, “Zambrano”, “Crucita de Gutiérrez”, “Las Maritas”, “Hacienda de Martínez” y “Guadalupe”; así como los predios rústicos de propiedad particular denominados “Maravillas”, “El Varal”, “Paso de Piedra”, “Lagunillas de Vaca”, “Ojo de Agua”, “Santa Lucía”, “La Granja”, “Copales”, “Zapote de Aguirre”, “Rancho de Guadalupe o El Gato”, “Duraznito”, “Las Pomas”, “Rincón de Martínez 2”, “Crucita de Gutiérrez”, “Llano de Milpas” y “San Fernando”, los cuales constituyen pequeñas propiedades debidamente aprovechadas, dedicadas a la agricultura y ganadería; asimismo, señaló que los terrenos concedidos en dotación, se mantienen en debida explotación.

En lo que corresponde a los predios señalados como de probable afectación, el comisionado señaló lo que a continuación se cita:

a).- Rancho “Las Maritas”, con superficie de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), perteneció a Francisco Aguirre, quien falleció el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; este predio fue afectado íntegramente en favor de la dotación ejidal al poblado de “Las Maritas”, del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

b).- “Cerritos de los Aceves”, se consideró propiedad de Hesiquio Aceves y Enriqueta Chavolla de Aceves, con superficie de 608-00-00 (seiscientos ocho hectáreas); este predio fue afectado por resolución presidencial de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en una superficie de 37-25-00 (treinta y siete hectáreas, veinticinco áreas), en favor del poblado “Zambrano”; igualmente, por resolución presidencial de trece de marzo de mil novecientos treinta y ocho, se afectó una superficie de 365-25-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas) para el ejido “Cerritos de Aceves”; después de las afectaciones sufridas, quedó reducida a una superficie de 242-00-00 (doscientas cuarenta y dos hectáreas), de las cuales 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) correspondían a Hesiquio Aceves, 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) a María Aceves Mendoza y 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) a Margarita Chavolla de Aceves.

Posteriormente, Hesiquio Aceves adquirió el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el sobrante del lote número 2 de la fracción meridional de la ex hacienda de “Cerritos”, con superficie de 590-00 (cinco hectáreas, noventa áreas) (sic) de temporal y agostadero; el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, se expidió el certificado de inafectabilidad número 108068, a Hesiquio Aceves para amparar una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); en la misma fecha se extendió el certificado de inafectabilidad número 108069, a favor de Hesiquio Aceves en una superficie de 5-90-00 (cinco hectáreas, noventa áreas); el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se otorgó el certificado número 1330603 a nombre de la misma persona, en una superficie de 1-80-00 (una hectárea, ochenta áreas), que corresponde al casco de la finca.

En lo que atañe a la propiedad de María Aceves, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas), a esta superficie se le expidió certificado de inafectabilidad agrícola número 83859, según acuerdo presidencial de inafectabilidad el dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de abril de ese mismo año.

Por lo que toca al predio propiedad de Margarita Aceves Chavolla (sic) con superficie de 51-27-25 (cincuenta y una hectáreas, veintisiete áreas, veinticinco centiáreas), se le expidió certificado de inafectabilidad número 107771, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

8o.- El primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado emitió dictamen en sentido negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; el cual fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste haya emitido mandamiento alguno.

9o.- El dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el Delegado Agrario en la Entidad Federativa, emitió su resumen del expediente y elaboró opinión proponiendo confirmar en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

10o.- Por oficio 3171 de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, instruyó al ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios; quien rindió su informe el cinco de septiembre de ese mismo año, del que se desprende que dentro del radio de siete kilómetros no se localizaron terrenos afectables, que únicamente existen pequeñas propiedades que se encuentran dentro de los límites establecidos por la ley.

11o.- En sesión de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que se ordena girar instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, para que comisionara personal de su adscripción, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, toda vez que los anteriores adolecieron de irregularidades técnicas; por lo que este último, por oficio número 8233 de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, designó al ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, para que elaborara los trabajos solicitados; rindiendo su informe el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el que señaló que dentro del radio legal de siete kilómetros, se localizaron las propiedades particulares denominadas congregación de "Paso de Piedra", rancho "Paso de Piedra de Meléndez", "Maravillas de Cabrera", "El Varal", "El Coyote", Exhacienda de "La Soledad", Exhacienda "Ojo de Agua", Exhacienda "Santa Lucía", Exhacienda "La Granja", "Zapotello de Manzilla", Rancho de "Guadalupe", "El Gato", "El Duraznito", "Las Pomas", "Crucitas de Gutiérrez", "Llano de la Milpa", "San Fernando", "La Concepción", "Capilla de Márquez", "San Carlos", "La Troje" y "El Chiflido" las cuales se encontraron en explotación agrícola y ganadera.

En lo que corresponde a los predios señalados como de probable afectación, el comisionado señaló lo siguiente:

1.- Rancho de "Las Maritas", este predio contaba con una superficie de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), fue propiedad de la sucesión del finado Francisco Aguirre, siendo los sucesores Teófilo y Juan Vázquez, quienes a su vez acumularon por sucesión los predios denominados "El Duraznito", "Coyotes", "El Varal" y "Las Maritas", que sumados daban una superficie de 657-00-00 (seiscientos cincuenta y siete hectáreas) de diferentes calidades; toda vez que los predios anteriormente señalados rebasan los límites de la pequeña propiedad, éstos fueron afectados para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados "Las Maritas", con superficie de 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas); Rincón de Martínez", con 261-00-00 (doscientas sesenta y una hectáreas), y "El Varal", con 92-00-00 (noventa y dos hectáreas); afectaciones que sumadas dan una superficie de 557-00-00 (quinientas cincuenta y siete hectáreas); sin embargo, al ejecutarse la resolución presidencial del ejido "Rincón de Martínez", ésta se realizó en forma parcial, con el objeto de respetarse la pequeña propiedad, consistente en 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; la superficie anterior quedó ubicada de la siguiente manera: 109-60-00 (ciento nueve hectáreas, sesenta áreas) en el predio "Las Maritas"; y 90-40-00 (noventa hectáreas, cuarenta áreas) en el predio el "Duraznito", el comisionado hace la observación que estas dos fracciones actualmente se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

a) Según registro número 4057, del tomo XXII de la sección de la propiedad del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, se inscribió la escritura mediante la cual Ignacia Duarte Pérez vende a Virginia Duarte Leyva una superficie de 6-92-83 (seis hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas) de temporal.

b) Según registro número 4057, del tomo XXII de seis de agosto de mil novecientos setenta y uno, Luis Dávalos Andrade vende a María del Carmen Mosqueda Belver, un lote cuya superficie no se especifica en la escritura, sin embargo, según el plano informativo consta de 00-18-39 (dieciocho áreas, treinta y nueve centiáreas).

c) Según inscripciones números 4342, 4343, 4344, 4345 y 4346, del tomo XXII de la sección de la propiedad del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, se encuentran inscritas las escrituras de adjudicación de los bienes que fueron de la extinta María Mercedes Berver Aguirre, una vez concluido el juicio sucesorio intestamentario, a su favor de Bertha G. Belver, María de Carmen, María, Eustolia y María Rosenda, todas de apellido Mosqueda Berver, sin que en dichas escrituras se especifique la superficie de cada una de las fracciones; sin embargo, de acuerdo con los antecedentes, se deduce que son pequeñas porciones de terreno.

d) Según inscripción 4860 del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, Aurelia Vázquez vende a Ramón Mejía Vázquez, una superficie de 288-73 (dos hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas) de temporal.

e) Según inscripción 4937 de cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco, Ignacio Duarte Pérez vende a Roberto Duarte Pérez, una superficie de 692-83 (seis hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas) de temporal.

f) Según inscripción 4938 tomo II de 10 de marzo de mil novecientos setenta y seis, Roberto Duarte Cabello vende a Salvador Duarte Cabello, una superficie de 671-51 (seis hectáreas, setenta y un áreas, cincuenta y una centiáreas).

g) Según inscripción 5283, de 10 de marzo de mil novecientos setenta y seis, Salvador Hernández vende a José Flores, una superficie de 00-07-58 (siete áreas, cincuenta y ocho centiáreas).

h) Bajo el número 6432, del tomo IV de once de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se encontró inscrita la escritura que contiene las diligencias de información testimonial ad-perpetuam, promovidas por Sofía Cabrera Ríos, para acreditar la posesión que detenta sobre una fracción cuya superficie es de 00-14-34 (catorce áreas, treinta y cuatro centiáreas) de temporal.

i) Según inscripción número 6647 de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, José Mendoza Gutiérrez vende a Pedro Mendoza Cabrera, una superficie de 3-79-80 (tres hectáreas setenta y nueve áreas, ochenta centiáreas) de temporal.

j) Según inscripción 6647, de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, José Mendoza Gutiérrez vende a Pedro Mendoza Cabrera, una superficie de 6-50-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas) de temporal.

k) Según inscripción número 6968, del tomo IV, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno, Higinio Hernández vende a Gabino Dávalos Chávez, una superficie de 00-41-60 (cuarenta y un áreas, sesenta centiáreas) de temporal.

l) Según inscripción número 7041, de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, Aurelia Vázquez vende a Pedro Mendoza Cabrera, una superficie de 11-39-41 (once hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas) de temporal.

m) Según inscripción número 7045, de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, José Remedios Ruiz vende a Luis Razo Navarro, sin que se especifique la superficie en la escritura.

ñ) (sic) Según inscripción número 7405, de quince de abril de mil novecientos ochenta y tres, Javier Contreras Elizarraraz vende a Gilberto Ramírez Aguilar, una superficie de 2-22-00 (dos hectáreas, veintidós áreas) de temporal.

o) Según inscripción número 7407, de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y tres, María Luisa Fuentes Mendoza vende a Manuel Hesiquio Aceves Cervantes, una superficie de 650-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas de temporal).

p) Según inscripción número 7456, del tomo V, sección de la propiedad de Abasolo, Guanajuato, se encontró inscrita una escritura por medio de la cual Jesús Vargas Vázquez vende a Salvador Mendoza Magdaleno, una superficie de 4-69-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) de temporal; esta fracción se observó ociosa por más de diez años.

q) Según inscripción número 7457, del tomo V, sección de la propiedad de Abasolo, Guanajuato, está inscrita una escritura por medio de la cual Antonieta Vargas vende a Salvador Mendoza Magdaleno, una superficie de 4-69-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) de temporal; esta fracción se encontró en la misma situación que la anterior.

r) Según inscripción número 7720, de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, Salvador Duarte Cabello vende a Ignacio Duarte, una superficie de 1-22-82 (una hectárea, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas).

s) Según inscripción número 7752, de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, Salvador Cabello Mosqueda vende a Francisco Pérez, una superficie de 535m² (quinientos treinta y cinco metros cuadrados).

t) Según inscripción número 8072, de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, José Contreras Cabrera vende a Alfredo Armenta Cabrera, una superficie de 7-36-86 (siete hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal.

w) Según inscripción número 8489, de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, Alfredo Armenta Cabrera vende a Salvador Vargas Pérez, una superficie de 00-45-32 (cuarenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas) de temporal.

En lo que corresponde a la propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno, según datos registrales tienen una superficie de 9-39-82 (nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas); sin embargo, según el levantamiento topográfico consta de una superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal, las cuales se encontraron inexploradas por más de veinte años consecutivos; el acta circunstanciada fue levantada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, en la que se asentó además de la inexploración, la ocupación por parte de los campesinos solicitantes.

I.- El comisionado hace la aclaración de que cuando se hicieron las afectaciones al predio “Las Maritas”, éste ya se encontraba fraccionado.

II.- Exhacienda “Cerrito de Aceves”. Este predio originalmente fue propiedad de Rafael P. Aguilar, con superficie de 608-00-00 (seiscientos ocho hectáreas) de diferentes calidades, quien vende a Hesiquio Aceves una superficie de 389-03-60 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, tres áreas, sesenta centiáreas), según escritura número 22 de treinta de diciembre de mil novecientos veintisiete y a Enrique Chaboya de Aceves, le enajena el resto del predio, según escritura número 23 de treinta de diciembre de ese mismo año. Esta finca, posteriormente, fue afectada por resolución presidencial de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco, para el ejido “Zambrano” en una superficie de 37-25-00 (treinta y siete hectáreas, veinticinco áreas) y por resolución presidencial de treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho, en una superficie de 328-00-00 (trescientas veintiocho hectáreas) para dotar al ejido “Cerrito de los Aceves”.

Después de las afectaciones antes descritas el predio quedó de la siguiente manera:

a) Hesiquio Aceves, es propietario de una fracción con superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas).

b) María Aceves de Melgoza, es propietaria de una fracción con superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas).

c) Margarita Aceves Chaboya, es propietaria de una fracción con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas).

Posteriormente, Hesiquio Aceves vende a Manuel Aceves Chaboya, una superficie de 5-90-00 (cinco hectáreas, noventa áreas), según escritura número 34 de once de abril de mil novecientos treinta y dos; superficie que vuelve a comprar a la misma persona que le vendió el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

No obstante que, como ya se indicó, a Hesiquio Aceves, después de las afectaciones le quedaba en propiedad una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); realizó las siguientes ventas:

a) Según inscripción número 792 del tomo XI de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, a Francisco Vargas, una superficie de 13-00-00 (trece hectáreas):

b) Según inscripción número 794 del tomo XI de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, a Margarito Vargas, un lote con superficie de 00-64-57 (sesenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas).

Posteriormente, Hesiquio Aceves obtiene los siguientes certificados de inafectabilidad agrícola:

a) Número 108068, de dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas).

b) Número 108069, de dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara una superficie de 5-90-00 (cinco hectáreas, noventa áreas).

c) Número 13603, de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que ampara una superficie de 1-80-00 (una hectárea, ochenta áreas).

Las superficies anteriormente señaladas, sumadas a las ventas realizadas por Hesiquio Aceves, dan un total de 68-54-57 (sesenta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas), deduciéndose que esta persona detentaba una superficie mayor de la que le fue respetada.

María Aceves de Melgoza, después de las afectaciones es propietaria de una superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de temporal, las cuales fueron amparadas por certificado de inafectabilidad número 83859, según acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de abril de ese mismo año.

Margarita Aceves de Chaboya, después de las afectaciones es propietaria de una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) de temporal, las cuales fueron amparadas por acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, expidiéndose el certificado de inafectabilidad agrícola número 107771.

El comisionado, ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, señala en su informe que levantó acta el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, en la que hace constar que los campesinos solicitantes se encuentran en posesión de una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) que estuvieron ociosas por un tiempo de veinte años, que fue propiedad de María Aceves Melgoza; asimismo, usufructúan una superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) del predio denominado "Las Maritas", propiedad de Salvador Mendoza Magdalena; el profesionista mencionado anexó a su informe notificación personal realizada a Salvador Mendoza Magdalena de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete.

También señaló en su informe que localizó un acta circunstanciada de dos de abril de mil novecientos setenta y seis, en la que se hace constar que al realizarse la inspección ocular en la propiedad de Hesiquio Aceves, con superficie total de 39-00-00 (treinta y nueve hectáreas) observó que de esta superficie 27-00-00 (veintisiete hectáreas) están abiertas al cultivo y 11-50-00 (once hectáreas, cincuenta áreas) se observan inexploradas. En los terrenos propiedad de María Aceves Melgoza, con superficie total de 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas), se detectaron 71-00-00 (setenta y una hectáreas) abiertas al cultivo y 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) inexploradas. Las fracciones señaladas como inexploradas, se observaron con hierba, que alcanza una altura de sesenta centímetros hasta dos metros, teniendo un espesor de cinco a cuarenta centímetros de diámetro.

SEPTIMO.- En virtud de los trabajos técnicos anteriormente señalados, el Cuerpo Consultivo Agrario consideró que jurídicamente procedía instaurar el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a nombre de Hesiquio Aceves, que ampara el predio rústico fracción septentrional, del lote número 2 del predio denominado "Cerritos", con una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); y el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de ese mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 83859 expedido a nombre de María Aceves Melgoza, que ampara el predio rústico fracción septentrional del lote número 1 del predio denominado "Cerritos" con una superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas), de las cuales 49-40-00 (cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) son laborables y 107-20-00 (ciento siete hectáreas, veinte áreas) son de agostadero en terrenos áridos.

OCTAVO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos los acuerdos presidenciales referidos en el punto anterior, fundamentándose en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Mediante oficio de tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fue comisionado el ingeniero Daniel Portugal Torres, para notificar a los titulares de los certificados de inafectabilidad de referencia, quien informó que el ocho de septiembre de ese mismo año notificó a María Aceves Melgoza y a Hesiquio de los mismo apellidos, a través de Alicia Aceves Chaboya, familiar de los interesados (finados), haciéndole entrega de los oficios notificatorios números 634481 y 634482 de tres de mayo del año citado.

DECIMO.- Mediante escritos de dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, Alicia Aceves Chaboya, compareció ante la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, oponiéndose al procedimiento por el cual se pretende dejar sin efectos jurídicos el acuerdo

presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a nombre de Hesiquio Aceves, que ampara el predio rústico fracción septentrional, del lote número 2 del predio denominado “Cerritos”, con una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); en sus alegatos impugnó los trabajos realizados por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, en virtud de considerarlos totalmente falsos y apartados de la realidad; también señaló que su predio no rebasa el límite establecido por la ley; que dicho inmueble se encuentra en explotación ininterrumpida desde el momento de su adquisición, aportó como pruebas las siguientes:

a) La documental pública, consistente en copia certificada y simple de escritura de propiedad número 4374 de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete.

b) Documental pública, consistente en copia certificada de la demanda de rescisión de un contrato verbal de aparcería agrícola, presentada ante la Presidencia Municipal de la ciudad de Abasolo, Guanajuato; procedimiento iniciado en el año de mil novecientos ochenta y seis.

c) Documental pública consistente en copia certificada y simple del proceso penal 74/85 instruido ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal en Pénjamo, Guanajuato, en contra de Filemón Godínez Rodríguez, Marcelo Flores Vázquez, Salvador Flores Cueller, Ubaldo Cueller Medina, Jesús Cueller, Manuel Cueller Rocha y Manuel Flores Vázquez, por el delito de despojo, en el cual se dictó sentencia absolutoria.

d) La documental pública consistente en las diligencia del juicio civil reivindicatorio número 64/986 ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de la ciudad de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

La oferente manifestó que con las pruebas aportadas comprueba que su predio no se adecua a la hipótesis contemplada por los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que si en un momento dado el predio quedó sin cultivar, no fue por su voluntad, sino por una situación de fuerza mayor, debido a la invasión que sufrió.

Asimismo, María Dolores Aceves Chaboya, en la misma fecha compareció ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para oponerse al procedimiento por medio del cual se pretendió dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de ese mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 83859 expedido a nombre de María Aceves Melgoza, que ampara el predio rústico fracción septentrional del lote número 1 del predio denominado “Cerritos” con una superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas), de las cuales 49-40-00 (cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), son laborables y 107-20-00 (ciento siete hectáreas, veinte áreas) son de agostadero en terrenos áridos; en dichos alegatos impugnó los trabajos realizados por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, en virtud de considerarlos totalmente falsos y apartados de la realidad; también señaló que su predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad, en virtud de que no rebasa el límite establecido por la ley, y de que dicho inmueble se encuentra en explotación ininterrumpida desde el momento de su adquisición, aportando al efecto como pruebas las siguientes documentales:

a) La documental pública, consistente en la copia certificada y simple de la escritura de propiedad número 4909, de quince de octubre de mil novecientos ochenta.

b) La documental pública, consistente en copia certificada y simple de la demanda de rescisión de contrato de aparcería agrícola, presentada ante la Presidencia Municipal de Abasolo, Estado de Guanajuato.

c) La documental pública, consistente en copia certificada y simple del proceso penal número 154/85, iniciado ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal de la ciudad de Pénjamo, Estado de Guanajuato, en contra de Salvador Flores Cueller, Ubaldo Cueller Medina, Moisés Medina Zamora, Juan Ramírez Godínez, Manuel Flores Vázquez, Manuel Cruz Cueller, Salvador Godínez Rodríguez y Manuel Cueller Godínez, por el delito de despojo, en el cual se dictó sentencia condenatoria.

La oferente manifestó que con las pruebas aportadas demuestra que su predio no se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos por los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que si en un momento dado, el predio

quedó sin cultivar, no fue por su voluntad, sino por una situación de fuerza mayor, debido a las invasiones que sufrió.

UNDECIMO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Departamento de Nulidad y Cancelación, el siete de abril de mil novecientos noventa y tres conforme a las atribuciones que le confería el Reglamento Interior correspondiente, emitió opinión, en el sentido de que era procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales, así como cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que a continuación se citan:

a) Acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a nombre de Hesiquio Aceves, que ampara el predio rústico fracción septentrional, del lote número 2 del predio denominado "Cerritos", con una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad.

b) Acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de ese mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 83859 expedido a nombre de María Aceves Melgoza, que ampara el predio rústico fracción septentrional del lote número 1 del predio denominado "Cerritos" con una superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

DUODECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 300 de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, solicitó al Delegado Agrario, la elaboración del plano proyecto de localización, tomando como base el dictamen formulado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra.

En virtud de lo anterior, el Delegado Agrario, por oficio número 1707 de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, instruyó al ingeniero José Luis Baladrán Anguiano; comisionado que rindió su informe el dos de julio de ese mismo año, en el que comunicó haber realizado el levantamiento topográfico del lote número 1 del predio "Cerritos", propiedad de María Aceves Melgoza, el que arrojó una superficie analítica de 155-61-45 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas); en lo que corresponde al lote número 2 del predio "Cerritos", propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, informa que arrojó una superficie total de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas).

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres aprobó dictamen positivo, el que no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. El expediente se turnó a este órgano jurisdiccional, debidamente integrado para su resolución definitiva el veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

DECIMO CUARTO.- El veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 603/94. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

TERCERO.- Que de la sentencia ejecutoriada del amparo que se cumplimenta, se desprende que el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, estableció en su sentencia que pese a que se dio intervención a la quejosa Alicia Aceves Chaboya, en el procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, "no se advierte que en el procedimiento agrario que nos ocupa, se le haya dado el beneficio de la garantía de audiencia a la parte quejosa, esto es, que se le haya dado la oportunidad más esencial de ser oído

y en su caso, se haya defendido conforme a derecho, en relación con el procedimiento de ampliación de ejido, esto es, que se le haya puesto a la vista los trabajos censales relativos, a fin de que formulara objeciones con las pruebas documentales correspondientes, en atención a lo que establece el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional; por tanto se llega a la conclusión de que la autoridad señalada como responsable, no acreditó el haber otorgado a la quejosa su garantía de audiencia antes de emitir el acto reclamado”, considerando que al resultar el acto reclamado, consistente en la resolución dictada en el procedimiento agrario del expediente número 603/94, que corresponde al expediente administrativo número 3594, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Cerrito de los Aceves”, ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, violatoria de garantías, determina conceder a la referida quejosa el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que “la autoridad denominada Tribunal Superior Agrario reponga el procedimiento para los efectos precisados con anterioridad y deje insubsistente todas sus consecuencias jurídicas y efectos que se hubiesen generado con el mismo y en su momento, con libertad de jurisdicción emita nueva resolución...”.

CUARTO.- Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en estricto cumplimiento a la citada disposición legal y en estricto apego a la señalada sentencia ejecutoriada de treinta de noviembre de dos mil uno, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 39/2001 promovido por Alicia Aceves Chaboya, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente resolución. Además, por no ser materia de amparo, se declara que ha quedado firme la declaración contenida en la sentencia de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro hecha en el sentido de que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a favor de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de la agraviada Alicia Aceves Chaboya, que amparaba el predio rústico denominado “Cerritos” fracción septentrional del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), de agostadero de buena calidad, esta sentencia se ocupa sólo de resolver, respecto de la afectación o no del predio antes referido, propiedad de la agraviada, dentro del juicio agrario 603/94, relativo a la acción de ampliación de ejido al poblado de “Cerrito de los Aceves” en el que, en acatamiento a la ejecutoria dictada en el amparo 39/2001, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que Alicia Aceves Chaboya, fue llamada al mismo y compareció mediante escrito que presentó el cuatro de julio de dos mil dos, ofreciendo pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, de los cuales esta sentencia se ocupará de su análisis y estimación.

QUINTO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que con la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de sesenta y dos campesinos capacitados que a continuación se citan:

1.- Fidencio Godínez, 2.- Jesús Cuéllar, 3.- Alfonso Flores, 4.- Marcial Cruz, 5.- J. Carmen Cruz, 6.- Eladio Cruz, 7.- Alejandro Mejía, 8.- Guillermo Hernández, 9.- Antonio Hernández, 10.- Rubén Cruz, 11.- Raúl Godínez, 12.- Samuel Hernández, 13.- Salvador Mejía, 14.- Bonifacio Godínez, 15.- Cruz Medina, 16.- Isabel Medina, 17.- José Hernández, 18.- Refugio Hernández, 19.- Pedro Hernández, 20.- Moisés Medina, 21.- Francisco Cruz, 22.- José Godínez, 23.- Tomás Flores, 24.- José Luis Godínez, 25.- Guadalupe Godínez, 26.- Manuel Flores, 27.- Manuel Cruz, 28.- Marcelo Flores, 29.- Salvador Godínez, 30.- Eligio Godínez, 31.- Samuel Cruz, 32.- Antonio Cruz, 33.- Higinio Godínez, 34.- Reyes Godínez, 35.- Juan Manuel Cruz, 36.- Jesús Cruz, 37.- Guadalupe Elizarrarás, 38.- Jesús Cruz Rodríguez, 39.- Hermenegildo Godínez, 40.- Salvador Ramírez, 41.- Salvador Hernández, 42.- Jaime Flores, 43.- Francisco Cuéllar, 44.- Juan Ramírez, 45.- Margarita Ramírez, 46.- Dolores Ramírez, 47.- Salvador Ramírez, 48.- Mauro Ramírez, 49.- Juan Godínez, 50.- Roberto Ramírez, 51.- Roberto Godínez, 52.- Bernardo Cruz, 53.- Ignacio Ramírez, 54.- Francisco Elizarrarás, 55.- Leopoldo Ramírez, 56.- Arnulfo Medina, 57.- Jesús Elizarrarás, 58.- Juvenalio Elizarrarás, 59.- Carmen Elizarrarás, 60.- Gustavo Cruz, 61.- Eulalio Elizarrarás y 62 Rodolfo Godínez.

SEXTO.- Asimismo, en el incidente de cancelación correspondiente, quedaron satisfechos los requisitos de ley, en cuanto a la notificación hecha a los propietarios del predio "Cerritos" fracción septentrional, de los lotes números 1 y 2, con superficie de 155-61-45 (ciento cincuenta cinco hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas), propiedad de María Aceves Melgoza y 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de Alicia Aceves Chaboya, habiéndose respetado, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo en el procedimiento de ampliación de ejido, en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el amparo 39/2001 referida en el considerando cuarto, se otorgó a la agraviada las garantías de audiencia y seguridad jurídicas.

SEPTIMO.- Del estudio realizado a los trabajos técnicos e informativos, y diligencias complementarias realizadas en el procedimiento de ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Cerrito de Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, se llega al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitantes se localizaron los ejidos definitivos "Tres Mezquites", "La Calera", "La Calle", "Los Corrales", "Tierra Blanca", "La Granja", "Las Pomas", "El Varal", "Cerritos de los Aceves", "Noria de Barajas", "El Chiflido", "Cobertizo de Barajas", "El Salitre", "Barajas", "Capilla de Márquez", "Hacienda de Villaseñor", "Noria de Barajas", "De Leyva", "San Isidro", "Atarjea de Crucitas", "Zambrano", "Crucita de Gutiérrez", "Las Maritas", "Hacienda de Martínez" y "Guadalupe"; así como los predios rústicos de propiedad particular denominados "Maravillas", "El Varal", "Paso de Piedra", "Lagunillas de Vaca", "Ojo de Agua", "Santa Lucía", "La Granja", "Copales", "Zapote de Aguirre", "Rancho de Guadalupe o El Gato", "Duraznito", "Las Pomas", "Rincón de Martínez 2", "Crucita de Gutiérrez", "Llano de Milpas" y "San Fernando".

Por otro lado se localizaron las propiedades particulares denominadas Congregación de "Paso de Piedra", rancho "Paso de Piedra de Meléndez", "Maravillas de Cabrera", "El Varal", "El Coyote", exhacienda de "La Soledad", Exhacienda "Ojo de Agua", exhacienda "Santa Lucía", exhacienda "La Granja", "Zapotello de Manzilla", ranchote "Guadalupe", "El Gato", "El Duraznito", "Las Pomas", "Crucita de Gutiérrez", "Llano de Milpa", "San Fernando", "La Concepción", "Capilla de Márquez", "San Carlos", "La Troje" y "El Chiflido, las cuales se encontraron debidamente aprovechadas, dedicadas a la agricultura y a la ganadería, las que por sus características no quedan comprendidas dentro de los supuestos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para destinarlas a satisfacer las necesidades agrarias del grupo petionario; por lo que deben considerarse pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con lo establecido por los artículos 249 y 250 y 251 de la ley anteriormente citada.

OCTAVO.- En lo que corresponde al predio denominado "Cerrito de los Aceves", señalado como de probable afectación, se llega al conocimiento que el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de pleno, aprobó acuerdo mediante el cual ordenó girar instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instaurara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a nombre de Hesiquio Aceves, que ampara el predio rústico fracción septentrional, del lote número 2 del predio denominado "Cerritos", con una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); y el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de ese mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 83859 expedido a nombre de María Aceves Melgoza, que ampara el predio rústico fracción septentrional del lote número 1 del predio denominado "Cerritos" con una superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas); que la citada Dirección instauró el procedimiento el tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y notificó debidamente a los propietarios involucrados en el procedimiento incidental, concediéndoles un término de treinta días para que presentaran pruebas y formularan alegatos en defensa de sus intereses.

La entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria; Departamento de Nulidad y Cancelación, el siete de abril de mil

novecientos noventa y tres, formuló dictamen en el que manifestó que era procedente declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales anteriormente señalados, y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 108068 y 83859.

De los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, realizados por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, que sirvieron de base para la instauración del procedimiento anteriormente señalado, se desprende que si bien es cierto que al momento de realizarse la inspección ocular en el predio denominado “Cerritos”, propiedad de María Aceves Melgoza, se encontró inexplorado, de una manera parcial, también lo es que el informe del comisionado carece de los elementos técnicos suficientes para fundamentar legalmente la causal de afectación por inexploración, debido a que no contiene ni hace referencia al hecho de que se haya presentado en el predio y que lo recorriera en su totalidad; tampoco levantó acta circunstanciada, en la que se hicieran constar estos hechos, así como aquellos datos que vinieran a demostrar la certeza de su afirmación, como son la existencia de vegetación, que por su abundancia, tamaño y grosor demostraran el abandono del predio y permitiera determinar el tiempo que ha durado sin explotación.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por María Dolores Aceves Melgoza, propietaria del predio “Cerritos” lote 1, fracción septentrional, se analizan y valoran conforme lo disponen los artículos 189 de la Ley Agraria y 79, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con la prueba marcada en el inciso a), la oferente demostró plenamente el derecho de propiedad que le asiste sobre el predio “Cerritos”, fracción septentrional del lote número 1, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas); sin embargo dicho documento no desvirtúa la causal de inexploración, ya que únicamente se acredita que es propietaria del predio a que se refiere esta instrumental, lo cual resulta irrelevante, en lo que atañe a este punto fundamental de la litis, pues no se discute la legitimidad de dicho predio, sino su inexploración, que fue lo que dio origen al procedimiento de cancelación.

En lo que corresponde a la documental que se identifica con el inciso b), la propietaria demostró que existe un procedimiento de rescisión de contrato de aparcería celebrado verbalmente; lo cual no constituye un elemento de prueba que desvirtúe la causal de inexploración, pues independientemente de quien sea el propietario, poseedor o usufructuario, existe el hecho, debidamente comprobado en autos, de que el predio en estudio se encontró inexplorado.

Con la prueba señalada en el inciso c), la oferente demostró la existencia del proceso penal número 154/85, en el que se dictó sentencia condenatoria el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete en contra de Salvador Flores Cueller, Ubaldo Cueller Medina, Moisés Medina Zamora, Juan Ramírez Godínez, Manuel Flores Vázquez, Manuel Cruz Cueller, Salvador Godínez Rodríguez y Manuel Cueller Godínez, por el delito de despojo, cometido en perjuicio de María Dolores Aceves Melgoza, personas que forman parte del grupo solicitante. Documental que tiene valor probatorio para desvirtuar la causal de inexploración del predio de su propiedad, toda vez que con ella comprueba que el abandono del predio se debió a una causa de fuerza mayor, que en la especie consistió en la ocupación indebida del predio por campesinos del grupo denominado “Miguel Hidalgo y Costilla”.

En virtud de las consideraciones precedentes, este Tribunal Superior concluye que con las pruebas aportadas por María Dolores Aceves Melgoza, propietaria del lote número 1 del predio “Cerritos”, fracción Septentrional, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas) se ha comprobado que no se configura el supuesto a que se refiere el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada, pero aún aplicable en casos como el de la especie, ya que la propietaria demostró que la inexploración de su predio se debió a causa de fuerza mayor, que consiste en el hecho de que el inmueble se encuentra ocupado sin su consentimiento, por un grupo de campesinos del poblado denominado “Miguel Hidalgo y Costilla”, por lo que resulta inafectable.

Por otro lado, de los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se pudo comprobar que el predio denominado “Cerritos”, propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, está en posesión de los campesinos solicitantes desde hace más de veinte años, que según consta en autos, desde entonces se

encontraba inexplorado por más de dos años consecutivos; situación que se corroboró desde el momento de realizarse la inspección ocular, ya que observó que no existía en él plantación alguna y que estaba totalmente enmontado, además de que no existían indicios que vinieran a demostrar acto alguno de posesión por parte de su propietaria actual como caminos de herradura, corrales, baños garrapaticidas o huellas de pezuñas de ganado, según se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Por lo que hace a las pruebas y alegatos aportados al Incidente de Cancelación por Alicia Aceves Chaboya, es de señalarse lo siguiente:

Con la prueba aportada y marcada con el inciso a) del resultando sexto, la oferente demostró plenamente el derecho de propiedad que le asiste sobre el predio denominado "Cerritos", fracción septentrional del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) sin embargo, dicho documento no desvirtúa la causal de inexploración, ya que únicamente se acredita que la compareciente es propietaria del predio a que se refiere esta instrumental, lo cual resulta irrelevante, por no ser la legitimidad o ilegitimidad de este derecho, un punto controvertido, sino la explotación del inmueble.

En lo que toca a la documental que se identifica en el inciso b), la propietaria demostró que tenía en trámite un procedimiento de rescisión de contrato de aparcería celebrado verbalmente, lo que de manera alguna viene a justificar el abandono del predio y, consecuentemente, su falta de explotación; y por lo que atañe a la prueba señalada en el inciso c), la oferente únicamente acredita la existencia del procedimiento penal número 74/85, en el Juzgado Penal de la ciudad de Pénjamo, Estado de Guanajuato, que se tramitó por el delito de despojo en contra de los solicitantes, los cuales fueron absueltos, por lo que esta prueba no constituye elemento de convicción alguno, que por su propia naturaleza venga a justificar la inexploración del inmueble en cuestión.

De lo anterior, este Tribunal Superior considera, que con las pruebas aportadas por Alicia Aceves Chaboya, propietaria del lote número 2, del predio "Cerritos" fracción Septentrional, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), no se desvirtúa la causal de inexploración a que se refieren los artículos 418, fracción II, 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la misma quedó plenamente comprobada mediante los informes de los comisionados encargados de realizar los trabajos técnicos e informativos a que ya se hizo referencia con anterioridad.

En esta virtud, y al no haberse aportado prueba alguna que justifique la existencia de causa mayor que impidiera la explotación del predio de que se trata, es de concluirse que ha quedado acreditada la causal de cancelación del certificado de inafectabilidad número 108068 y consecuentemente procede la afectación del predio "Cerritos", lote número 2 fracción septentrional, que fuera propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de Alicia Aceves Chaboya, de conformidad con los artículos 418 fracción II y 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Para resolver en congruencia con las consideraciones anteriores, se concluye que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de ese mismo año, así como tampoco resulta procedente cancelar el certificado de inafectabilidad número 83859, expedido a favor de María Aceves Melgoza, que ampara el predio denominado "Cerritos", fracción septentrional del lote número 1, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y, consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a favor de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de Alicia Aceves Chaboya, que ampara el predio rústico denominado "Cerritos", fracción septentrional, lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad, de conformidad con los artículos 418,

fracción II y 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme a las reformas habidas al artículo 27 Constitucional de mil novecientos noventa y dos.

Es de destacarse que a este terreno se le consideró con una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), sin embargo, posteriormente, del informe rendido por el ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, se pudo comprobar que la superficie analítica es de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliares).

DECIMO.- En cuanto a las pruebas aportadas al procedimiento de ampliación de ejido solicitada por el grupo de "Cerritos de los Aceves" por la ahora agraviada Alicia Aceves Chaboya, cuyo escrito se encuentra transcrito en el resultando cuarto de esta resolución, se analizan y valoran en los términos siguientes:

Con la copia certificada de la escritura pública 4374 de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, se acredita que Alicia Aceves Chaboya es propietaria de la superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), del predio "Cerritos" fracción septentrional lote número 2, documento que se exhibe en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la fotocopia del título de concesión AGUA102847/12AMGE 95, por ser copia simple se valora como indicio de que dentro del predio de que se trata se encuentra un pozo de agua.

A las constancias expedidas por el Módulo de Riego del Distrito once en el Estado de Guanajuato y la expedida por la Comisión Federal de Electricidad, por carecer de trascendencia jurídica que pueda influir en la resolución del presente asunto, no se le concede valor probatorio alguno, con fundamento en el artículo 189 de Ley Agraria.

A las constancias que integran el expediente del juicio de amparo 39/2001, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, se acredita que dicho juicio constitucional culminó con la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil uno, donde la quejosa ahora agraviada, Alicia Aceves Chaboya acreditó que en el procedimiento de solicitud de ampliación de ejido promovida por el grupo solicitante, no se le dio intervención al mismo, la cual se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las copias certificadas de las boletas de Procampo Alicia Aceves Chaboya justifica que ha sido beneficiaria de dicho programa sobre una superficie elegida de 19-00-00 (diecinueve hectáreas), documento que por ser expedido por autoridad competente para ello, se le concede valor probatorio en base a los artículos 189 de la Ley Agraria y 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y prueban que ante la autoridad que las expidió se hicieron las declaraciones en ella contenidas, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado en ellas.

Las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas del juicio de aparcería agrícola número 1/986 del índice de la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato; así también la copia certificada del proceso penal número 74/85 del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia en Pénjamo, Guanajuato, y las copias certificadas del juicio ordinario civil número 64/986, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, no son de valorarse al no haberse exhibido en autos.

En cuanto a la Inspección Judicial ofrecida y admitida a la oferente Alicia Aceves Chabolla, se acredita que el predio de su propiedad es de cultivo; que se encontró con sembradura de maíz y sorgo, que no se observó ningún tipo de ganado; que tiene como colindancias las siguientes: al sur con camino vecinal; al norte con canal y después con el ejido "El Varal"; al poniente con el ejido Cerrito de Aceves" y al oriente con canal; que una pequeña parte no tiene ningún tipo de cultivo y no está circulado por ninguno de sus lados, que existe un pozo funcionando y una construcción consistente de dos cuartos y un tejabán, prueba que se valora en los términos del artículo 189 de la Ley Agraria en relación con el 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a la testimonial ofrecida y admitida a la promovente agraviada, que corrió a cargo de Adolfo Serratos Vargas, Esteban Rodríguez Chávez y Rodolfo Serratos Flores, al tenor del interrogatorio exhibido en autos, sus atestos fueron coincidentes en lo esencial cuando manifestaron que conocen a su presentante, que el predio en conflicto está conformado de treinta o cuarenta

hectáreas de terrenos de cultivo de riego, que colinda al norte con el ejido “El Varal”, al sur y al poniente con el ejido “Cerritos de Aceves” y al oriente con un drene o canal, que está sembrado de sorgo, que nunca ha estado baldío y que lo siembra su presentante por conducto de medieros, entre ellos el deponente y que es una herencia de su padre Hesiquio (sic).

A los atestos de Adolfo Serratos Vargas y de Rodolfo Serratos Flores, este Tribunal Superior en base a lo establecido en los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 fracciones, IV y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no les concede valor probatorio alguno, toda vez que su posición no es independiente con respecto a su presentante, cuenta habida que el primero de los nombrados es mediero y el segundo, al ser familiar de éste, por lo que es claro que la posición de ambos es dependiente con Alicia Aceves Chaboya, por ende carecen de la imparcialidad necesaria para producir convicción en el ánimo de este Tribunal resolutor en el presente asunto; y en lo que respecta al atesto de Esteban Rodríguez Chávez, no da razón fundada de su dicho porque al hacerlo, expresa que lo que manifestó lo sabe, porque “vive cerca y ha andado por ahí”; por lo que las objeciones hechas por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante por conducto de su asesor jurídico, deben considerarse fundadas.

En lo que se refiere a la prueba pericial que fue ofrecida y admitida a Alicia Aceves Chaboya, a cargo de su perito ingeniero Miguel Mendoza González, que fue desahogada por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, de autos se desprende que este último por acuerdo de seis de agosto de dos mil dos, previno al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante para que adicionaran el cuestionario propuesto por la promovente de la prueba citada y designaran y presentaran ante el citado Tribunal, al perito de su intención, para lo cual se les concedió un término de cinco días, y los apercibió que de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho para adicionar el cuestionario y se les designaría un perito en su rebeldía y a su costa, ello con fundamento en los artículos 145, 146, 147, 159 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que al no hacerlo, el tribunal de referencia hizo efectivo tal apercibimiento mediante proveído de diez de septiembre de dos mil dos, designando como perito en rebeldía del Comité Particular Ejecutivo y a su costa, al ingeniero Hugo Vergara Caudillo.

Establecido lo anterior, y con relación a la prueba pericial ofrecida por Alicia Aceves Chaboya y que le fue admitida, expresó que esta prueba tiene como finalidad acreditar que no se encuentra dentro de los supuestos de las fracciones I y II del artículo 418, toda vez que su propiedad no rebasa los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y que su predio se ha explotado en forma continua e ininterrumpidamente desde que es su propiedad y ya desde antes de la publicación de la solicitud ampliatoria y siempre ha destinado sus tierras a la explotación agrícola, aunque también dice se ha dedicado a la explotación pecuaria; en esta virtud, enseguida se analiza y valora en los siguientes términos:

Al contestar el cuestionario, el perito de la actora en el dictamen que emitió, expresa que el predio con extensión de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), sí corresponde físicamente al terreno con el documento de propiedad amparado con la escritura pública número 4374 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y siete; que por su extensión, destino y calidad de las tierras, se considera como pequeña propiedad, que se encuentra bien delimitado por mojoneras, caminos, canal y brechas en todo su perímetro envolvente, formando unidad independiente con los predios colindantes; que no encontró físicamente al poblado denominado “Cerrito de los Aceves”, que el predio se encuentra cultivado en su totalidad y su principal cultivo es maíz blanco y maíz sorgo, que se encuentra explotado en su totalidad y su uso es agrícola cien por ciento, que cuenta con un pozo de agua potable, regaderas y un canal de arcilla, instalaciones eléctricas y una casa para resguardo del equipo de bombeo y concluye que todas estas obras muestran que se ha trabajado en forma continua e ininterrumpida por más de veinte años por parte de sus propietarios.

Por su parte, el ingeniero Hugo Vergara Caudillo perito designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en rebeldía del Comité Particular Ejecutivo, expresó en su dictamen que el predio descrito en la escritura pública número 4374 del veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete, es el terreno que se encuentra en litigio y hace la aclaración de que no fue medido porque fue impedido por terceros interesados que se presentaron en el terreno, diciendo que ellos eran los poseedores y dueños de 16-93-00 (dieciséis hectáreas, noventa y tres áreas), que lo estaban trabajando y explotando y que por su superficie, calidad y destino de las tierras, sí puede constituirse una pequeña propiedad; que el citado predio está deslindado por tres mojoneras, faltando una en el vértice sur-oeste y sólo por la parte sur del predio está delimitado por un camino de terracería y enseguida colinda con el ejido definitivo de “Cerrito de los Aceves”, incluyendo la localidad del mismo nombre, por los otros lados no hay cercas naturales o artificiales que delimiten

el predio entre mojonera y mojonera, en algunas partes coinciden algunos tramos de camino, brechas, canal etc., con el perímetro del polígono; que el poblado “Cerrito de los Aceves” se localiza entre la carretera estatal Pastor Ortiz-Abasolo y/o entronque carretera federal número 90 (noventa); que sí existe materialmente el poblado “Cerrito de los Aceves”; que el noventa y ocho por ciento del área es cultivable y el dos por ciento es infraestructura de caminos, obras hidráulicas y otros, que sólo hay áreas de cultivo y que no encontró alguna infraestructura para resguardar algún tipo de ganado por crías para agostadero y concluye que el predio ha sido trabajado en los últimos veinte años, pero por las investigaciones que realizó lo tienen explotando y trabajando el grupo solicitante, así como terceros interesados.

De lo expresado en ambos dictámenes para este Tribunal merece mayor convicción el emitido por el ingeniero Hugo Vergara Caudillo, designado en rebeldía del Comité Particular Ejecutivo, por las razones técnicas expresadas y en forma por demás objetiva clarifica que el terreno en conflicto tiene una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), que es propiedad de Alicia Aceves Chaboya, que está delimitado por mojoneras en tres lados, que de esa superficie, 16-20-00 (dieciséis hectáreas, veinte áreas) se encuentra en posesión de los solicitantes; que por su superficie, calidad de la tierra y destino, es una pequeña propiedad; que no existe infraestructura o áreas para resguardo de ganado, ni áreas de agostadero, contrario a lo manifestado por la promovente de esta prueba pericial, no se ha dedicado ni se dedica a la explotación pecuaria, prueba a la cual este Organismo Jurisdiccional le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de las razones técnicas expresadas y administrada esta prueba con la inspección judicial se arriba al conocimiento de que Alicia Aceves Chaboya, en términos del artículo 187 de la Ley Agraria, si bien acredita los elementos constitutivos de su pretensión, en el sentido de que su predio a partir de que lo adquirió en mil novecientos setenta y siete, está en explotación, independientemente de que esta última no se lleva a cabo por sí misma sino por terceros, como lo señala el perito designado en rebeldía de 16-20-00 (dieciséis hectáreas, veinte áreas) las viene explotando el grupo solicitante de ampliación de ejidos, también lo es que este predio defendido por Alicia Aceves Chaboya gozaba de inafectabilidad agrícola, amparado por acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, el cual fue materia del procedimiento de cancelación por haberse acreditado la inexploración del mismo.

DECIMO PRIMERO.- Con las pruebas aportadas al procedimiento de ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado “Cerrito de los Aceves”, la oferente Alicia Aceves Chaboya, demostró plenamente el derecho de propiedad que le asiste sobre el predio denominado “Cerritos” fracción septentrional, del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); sin embargo, es de resaltar que en el procedimiento del incidente de cancelación del acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres que corresponde al certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a favor de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente de su propiedad, que ampara el predio rústico denominado “Cerritos”, fracción septentrional, lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad, de conformidad con los artículos 418, fracción II y 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó acreditada la inexploración del mismo y administrada la prueba testimonial con los informes de los comisionados encargados de efectuar los Trabajos Técnicos informativos ingenieros Pedro Vázquez Martínez que rindió el veintuno de mayo de mil novecientos setenta y tres y Alfredo Ahedo Meléndez en su informe de trabajos técnicos e informativos y complementarios rendido el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, ambos fueron acordes al considerar que dentro del radio legal de siete kilómetros no existen tierras afectables y que sólo se localizan tierras de propiedad social de los núcleos agrarios que en su informe se citan y que se ubican propiedades particulares que también cita el primero de los comisionados mencionado, informando que las mismas se encontraron debidamente aprovechadas por sus propietarios, quienes las dedican a la agricultura, tanto es así que la Comisión Agraria Mixta al emitir su dictamen el primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres, fue en sentido negativo indicando que no existen fincas afectables dentro del radio legal de afectación, mismo que fue confirmado en su resumen y opinión por el entonces Delegado Agrario el dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

No obstante lo anterior, del informe rendido por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, éste manifiesta que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de “Cerrito de los Aceves” localizó como de probable afectación dos predios, uno denominado “Fracción Maritas” con superficies de 4-69-91 (cuatro hectáreas, sesenta

y nueve áreas, noventa y una centiáreas) debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Abasolo, Guanajuato, señalando lo encontró ocioso desde hace veinte años, sin embargo el acta circunstanciada que levantó no se encuentra debidamente sustentada para justificar su acerto, en virtud de que no señala las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas en que apoya su dicho, como lo son entre otras la clase, grosor y altura de los árboles que encontró, la clase de hierba y altura de ésta, el estado de las tierras, etc., manifestando además que los solicitantes se encontraban en posesión de la superficie en mención junto con otra mayor, situación que no fue reportada en los informes de los comisionados anteriores a éste, por lo que sus afirmaciones deben considerarse dogmáticas y resultan contradictorias con los informes de los comisionados antes anotado.

El otro predio que localizó es el que es propiedad de María Dolores y Hesiquio, ambos de apellidos Aceves Melgoza, el de este último con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), el cual señala que localizó un acta circunstanciada del dos de abril de mil novecientos setenta y seis en donde se indica que al realizarse una inspección ocular a estos predios, se observaron con hierba que alcanza una altura de 30 (treinta centímetros) hasta 2 (dos metros) teniendo un espesor de 5 (cinco) a 40 (cuarenta centímetros) de diámetro y en base a esos trabajos, el Cuerpo Consultivo Agrario consideró procedente instaurar el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como cancelar entre otro, el certificado de inafectabilidad agrícola 108068 expedido a nombre de Hesiquio Aceves Melgoza que ampara el predio rústico fracción septentrional del lote número 2 (dos) del denominado "Cerritos", con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) y el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos y toda vez que en el procedimiento incidental correspondiente compareció la actual propietaria Alicia Aceves Chaboya, de donde se desprende que con las pruebas que aportó al mismo, de manera alguna justificó que la inexploración del predio referido se debiera a causas de fuerza mayor, por ello, la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Departamento de Cancelación, el siete de abril de mil novecientos noventa y tres, opinó que era procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de referencia así como cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad.

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que la agraviada Alicia Aceves Chaboya, al comparecer al procedimiento de Ampliación de ejidos, con las pruebas que aportó pretenda justificar que el predio de su propiedad lo viene explotando a partir de que lo adquirió en mil novecientos setenta y siete, puesto que del informe del comisionado el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios, que rindió el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se desprende que el predio en estudio, se encontraba totalmente inexplorado, y que localizó un acta circunstanciada de dos de abril de mil novecientos setenta y seis, en la que se estableció que realizada una inspección ocular a la propiedad de Hesiquio Aceves se encontraban inexploradas puesto que se observaron con hierba que alcanza una altura de sesenta centímetros y se constató huizache con altura hasta de dos metros y un espesor máximo de cuarenta centímetros de diámetro, a lo que obedeció la instauración del procedimiento incidental de cancelación respectivo, y donde, como ya se dejó señalado con anterioridad, compareció Alicia Aceves Chaboya ofreciendo pruebas y alegando lo que a su interés convino, sólo que con tales elementos de convicción, no justificó la explotación del predio que defiende.

Por lo que acorde con lo anterior es de concluirse que resulta procedente afectar, una superficie analítica de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas), que se tomará del predio "Cerritos", al haberse comprobado que dicho predio permaneció sin explotación por parte de sus propietarios Hesiquio Aceves Melgoza y actualmente de Alicia Aceves Chaboya desde hace más de veinte años, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a contrario sensu aplicado. La superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias por la vía de ampliación de ejido al grupo solicitante de ampliación de ejido denominado "Cerrito de los Aceves", en beneficio de sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando sexto de esta resolución, dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo solicitante beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En lo concerniente a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de ese mismo año, ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 83859, expedido a favor de María Aceves Melgoza, que ampara el predio denominado “Cerritos”, fracción septentrional, del lote número 1, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

SEGUNDO.- Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; y consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a favor de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de Alicia Aceves Chaboya, que ampara el predio rústico denominado “Cerritos” fracción septentrional, del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad.

TERCERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “Cerritos de los Aceves”, ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas), propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente de Alicia Aceves Chaboya; que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando sexto; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que al efecto se elabora y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y en los términos resueltos de esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo 39/2001 de su índice, promovido por Alicia Aceves Chaboya.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.